



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00040-00
DEMANDANTE: Alexandra Molina Ramírez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia del 21 de mayo de 2019, este Despacho resolvió:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del medio de control con relación a las pretensiones asociadas a los presuntos daños generados a causa de la decisión de dar cierre a la investigación disciplinaria, adoptada en primera instancia el 8 de octubre de 2013 por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana No. 2 y en segunda instancia por el Inspector Delegado de la Policía Metropolitana de Bogotá

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a causa de la muerte del señor Hugo Silva Pinzón, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios morales a favor de Alexandra Molina Ramírez (compañera permanente de Hugo Silva Pinzón), Ana Julia Silva Sotelo (hija de Hugo Silva Pinzón), Hugo Armando Silva Molina (hijo de Hugo Silva Pinzón), Sandra Patricia Silva Molina (hija de Hugo Silva Pinzón), Cristian Andrés Silva Molina (hijo de Hugo Silva Pinzón), Nelson Javier Silva Molina (hijo de

DEMANDANTE: Alexandra Molina y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Hugo Silva Pinzón), Zayari Hernández Silva (nieta de Hugo Silva Pinzón), Adrián Alexander Henao Silva (nieta de Hugo Silva Pinzón); Yoel Camilo Silva Molina (nieta de Hugo Silva Pinzón) y Samara Silva Neva (nieta de Hugo Silva Pinzón), las sumas que se determinen en el incidente de que tratan los artículos 210 del Ley 1437 de 2011 y 129 del Ley 1564 de 2012, de acuerdo con los parámetros señalados en esta sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

- Luego el 20 de enero de 2021, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de primera de instancia negando las pretensiones de la demanda.

- No obstante, mediante providencia del 26 de enero de 2022, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a una decisión de tutela del 9 de diciembre de 2021 emitió sentencia de reemplazo de la expedida el 20 de enero de 2021 y resolvió:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

- Por auto del 23 de enero de 2023 se obedeció y cumplió la decisión anterior.

- El 7 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios con ocasión de la condena en abstracto impuesta en la sentencia del 21 de mayo de 2019, al cual le dio alcance mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2023.

-Finalmente mediante auto del 11 de julio de 2023, se ordenó el desarchivo del expediente previo a resolver sobre el incidente. Lo cual se cumplió por parte del apoderado de la parte accionante según obra a documento 014 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

De la norma en cita se tiene que quien pretenda la liquidación de una condena hecha en abstracto debe, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia, presentar el respectivo incidente de liquidación, so pena que sea rechazado de plano por extemporáneo y caduque el derecho a reclamar.

En este caso el auto de obediencia de la decisión del superior se profirió el 23 de enero de 2023 y se notificó por estado del 24 de enero de 2023. Así, el término de presentación del incidente de liquidación vencía el 28 de abril de 2023.

Como quiera que el incidente de liquidación se radicó el 7 de marzo de 2023, es claro que la parte actora cumplió con su carga dentro del término legal razón por la que se admitirá el presente incidente de liquidación de condena, al cual se le correrá traslado de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte demandante el 7 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente a la parte demandada por el término de 3 días para los efectos del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de envío de memoriales, solicitudes y correspondencia en general, los documentos deben ser radicados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando: (i) el número del proceso (23dígitos), (ii) partes del proceso, (iii) juzgado al que dirige el memorial, (iv) asunto del memorial, (v) documento anexo de 5000 KB máximo o allegarlo como enlace compartido de drive, sometido a su responsabilidad. Los correos electrónicos recibidos fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Vencido el término del numeral segundo, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 1 de agosto de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 25 del 2 de agosto de 2022.</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	

Auto No. 565

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00040-00
DEMANDANTE: Alexandra Molina Ramírez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

4

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1826575488d42e6de26727945df2514321fdd619392560ad404cddefac595d**

Documento generado en 01/08/2023 01:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>